



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

El abuso de la minoría accionaria

AUTORA:

Ana Sofía Bahamonde Montesdeoca

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTORA:

Abg. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

20 de febrero de 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Bahamonde Montesdeoca, Ana Sofía**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____

Abg. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA

Abg. María Isabel Lynch Fernández, Mgs.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Bahamonde Montesdeoca, Ana Sofía

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **El abuso de la minoría accionaria**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022

LA AUTORA

f. _____

Bahamonde Montesdeoca, Ana Sofía



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Bahamonde Montesdeoca, Ana Sofía**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **El abuso de la minoría accionaria**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022

LA AUTORA

f. _____

Bahamonde Montesdeoca, Ana Sofía

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are provided: 'Documento: Tesis Ana Sofia Bahamonde - falta urkund.docx (D127849477)', 'Presentado: 2022-02-14 08:28 (-05:00)', 'Presentado por: ana.bahamonde@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.arkund.com', and 'Mensaje: Tesis Ana Sofia Bahamonde para informe URKUND. 1% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table of sources:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	EL DERECHO DE LOS SOCIOS MINORITARIOS EN DERECHO SOCIETARIO ECUATORIANO.docx
	https://dijabogados.com/2020/03/12/derechos-de-los-socios-minoritarios-en-las-sociedad-anonimas-y-...
	Archivo para revisar nivel de plagio.docx
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

The bottom of the interface features a toolbar with icons for print, zoom, quote, and other functions, along with status indicators: '0 Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir'.

f. _____

Abg. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgs.

TUTORA

f. _____

Bahamonde Montesdeoca, Ana Sofia

AUTORA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. Xavier Zavala Egas, Mgs.

Decano

f. _____

Abg. Maritza Reynoso Gaute, Mgs.

Coordinadora del Área

f. _____

Abg. Corina Navarrete Luque, Mgs.

Oponente



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2021

Fecha: 20 de febrero de 2022

ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado **El abuso de la minoría accionaria**, elaborado por la estudiante **Bahamonde Montesdeoca, Ana Sofía**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____

Abg. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgs.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
EL ACCIONISTA MINORITARIO Y SUS DERECHOS DE PROTECCIÓN.....	3
INTERÉS SOCIAL Y LA BUENA FE CONTRACTUAL.....	4
TEORÍA DEL ABUSO DEL DERECHO.....	6
CAPÍTULO II	8
DERECHOS OTORGADOS A LA MINORÍA ACCIONARIA: ALCANCE Y EFECTOS.	8
<i>1. Acción de impugnación de las resoluciones de Junta General de Accionistas.....</i>	<i>8</i>
<i>2. Acción de responsabilidad en contra del administrador de la compañía.</i>	<i>10</i>
<i>3. Garantía de acceso a la información.....</i>	<i>12</i>
MINORÍA DE BLOQUEO Y SU FINALIDAD.....	14
FORMAS DE REPRIMIR EL ABUSO DE LA MINORÍA ACCIONARIA.....	15
CONCLUSIONES.....	18
RECOMENDACIONES.....	19
BIBLIOGRAFÍA.....	21

RESUMEN

La relación entre los accionistas que ostentan la calidad de mayoría y minoría accionaria de una compañía ha sido un tema que a través de los años ha generado discusión, generalmente inclinada a reconocer a los accionistas minoritarios como la parte en desventaja; otorgándoles, en consecuencia, mecanismos de protección para hacer valer sus derechos frente al poder decisorio de la mayoría. El problema surge cuando la minoría accionaria antepone su interés particular frente al interés social de la compañía, y opta por abusar de sus derechos de protección. Comportamientos antijurídicos, como el obstruccionismo y bloqueo, terminan irrumpiendo el normal buen funcionamiento de la sociedad, llevándola inevitablemente a un final fatídico que desemboca en una disolución atípica. Para evitar aquello, la mayoría recurre a tomar medidas desesperadas que incluyen la compra de las acciones a los minoritarios, con el objetivo de terminar con el hostigamiento a la compañía que genera pérdidas significativas tanto para la persona jurídica como para ellos en su calidad de accionistas mayoritarios. El presente trabajo busca analizar los abusos de la minoría accionaria que se producen al tergiversar los derechos de protección que les han sido concedidos, para finalmente identificar los vacíos legales que la normativa societaria presenta respecto a los límites que deberían imponérsele a los accionistas minoritarios con el objetivo de prevenir la disrupción del funcionamiento de la compañía que afecta principalmente al interés social por el cual ésta fue constituida.

Palabras Claves:

Abuso del derecho; Minoría de bloqueo; Buena fe societaria; Minoría accionaria; Deber de lealtad; Deber de fidelidad.

ABSTRACT

The relationship between the majority and minority shareholders of a company has been an issue that has generated discussion over the years, generally inclined to recognize the minority shareholders as the disadvantaged party, granting them, consequently, protection mechanisms to enforce their rights against the decision-making power of the majority. The problem arises when the minority shareholder puts its own interests before the corporate interest of the company and chooses to abuse its rights of protection. Unlawful behaviors, such as obstructionism and blockage, end up disrupting the normal proper functioning of the company, inevitably leading it to a fateful end that results in an atypical dissolution. To avoid this, the majority resort to desperate measures, including the purchase of shares from minority shareholders, to put an end to the harassment of the company, which generates significant losses both for the legal entity and for them as majority shareholders. The present study seeks to analyze the abuses of the minority shareholders that occur when they misrepresent the protection rights granted to them, so that we can ultimately identify the legal loopholes that corporate law presents regarding the limits that should be imposed on minority shareholders to prevent the disruption of the operation of the company that mainly affects the corporate interest for which the company was incorporated.

Key Words:

Abuse of rights; Minority of blockage; Corporate good faith; Shareholding minority; Duty of loyalty; Duty of fidelity.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de titulación tiene como eje central el identificar y analizar los abusos de los accionistas minoritarios en el ejercicio de sus derechos adquiridos por su calidad de minoría en desventaja. Se observará hasta que punto estos derechos concedidos como medida de acción afirmativa constituyen una vulneración al interés social de la compañía y a los derechos de los accionistas mayoritarios que, a fin de cuentas, son quienes más capital han aportado y por consiguiente quienes más están arriesgando al momento de invertir en la compañía como tal.

A priori, se tenía la concepción de que sólo la mayoría accionaria era aquella que abusaba de su poder e incidía en maniobras antijurídicas con el objetivo de privar a los accionistas minoritarios de sus derechos y beneficios sociales; no obstante, *a posteriori*, ha comenzado a socializarse la consecuencia negativa que los mecanismos de protección han producido con la minoría accionaria, llegando al punto de que actualmente se hable y se realicen estudios del abuso que dicho grupo minoritario está realizando cada vez con más frecuencia.

Autores españoles, al referirse a los mecanismos de protección a los accionistas minoritarios, mencionan que

estos derechos pueden conllevar la adopción de medidas abusivas por parte de los socios minoritarios como método para promover de forma ilegítima una retribución por la compra de su participación social o, en último extremo, la disolución de la sociedad. Esto provoca una situación de inseguridad jurídica que desacredita la imagen de la sociedad, y sobre todo, obstaculiza el normal desenvolvimiento de los órganos sociales. (Iribas & Rodríguez-Sahagún, 2013)

Así pues, cabe mencionar que las normas corporativas actuales tienden a precautelar el derecho de minorías, pero muchas veces esas minorías vuelven pesada la operación de la compañía y se convierten en obstáculos abusivos que perjudican el desarrollo normal de la sociedad; de manera que, es necesario regular estos derechos de forma más efectiva.

El presente trabajo estará dividido en dos capítulos, los cuales se enfocarán en la comprensión y análisis de los mecanismos de protección a los accionistas minoritarios y su conducción al abuso del derecho por parte de estos; para luego, determinar la finalidad del abuso e identificar sus consecuencias para la compañía y sus socios, llegando finalmente al estudio de las formas en las que se podría suprimir la viabilidad del abuso del derecho contemplado en la actual legislación societaria.

CAPÍTULO I

EL ACCIONISTA MINORITARIO Y SUS DERECHOS DE PROTECCIÓN

En los últimos años, especialmente en el Derecho Societario, se ha venido discutiendo la relación entre accionistas que ostentan la mayoría y la minoría accionaria de una compañía, observando y analizando las ventajas y desventajas que cada uno posee frente al otro al momento de gobernar y administrar la compañía que comparten. Previo al análisis de los derechos de protección que actualmente se han implementado en beneficio de la minoría accionaria, es necesario comprender la definición y el alcance de esta figura jurídica.

El accionista minoritario de una compañía, en palabras de Mora y Muñoz (2002), es:

Todo aquel participante en ella, que no detente de manera autónoma el poder decisorio dentro de la misma, en razón de no contar con un porcentaje de capital que le dé los votos requeridos para aprobar o negar una decisión, o que, no participe de un acuerdo de accionistas que reúna los votos necesarios para aprobar o negar una decisión. (p. 13)

Así, se conforma la llamada minoría accionaria que, según Hernán Racciatti (1991):

Se encuentra como una noción relativa en función de una mayoría, es decir, que va a estar dado con referencia al capital que se posee comparativamente, aludiendo a una participación, ya sea en el capital o en el voto, inferior a la del otro grupo". (p. 230)

Recientemente, diversos países, incluyendo a Ecuador, han adoptado medidas de protección para los accionistas minoritarios, bajo las premisas de ser un fomento a la inversión y a la internacionalización del capital; no obstante, con estas medidas de protección, surge un problema latente actual relativo a la falta de límites para los accionistas minoritarios que atentan contra el interés y la eficiencia social de la compañía.

Entre los principales mecanismos de protección para los accionistas minoritarios, que contamos en Ecuador, están: (1) Acción de impugnación en contra de las resoluciones de la Junta General; (2) Diferimiento de la Junta General de Accionistas por tres días, alegando falta de instrucción respecto al tema que se va a tratar; (3) Acción derivada de la acción social de responsabilidad en contra del administrador de la compañía, permitiéndole a los accionistas minoritarios iniciar de manera subsidiaria el ejercicio de la acción; (4) Convocatoria a Junta General de Accionistas; (5) Modificación al orden del día fijado para Juntas Generales de Accionistas.

Asimismo, la nueva reforma a la Ley de Compañías, que entró en vigencia el 10 de diciembre de 2020, introdujo los siguientes derechos para la minoría accionaria: (6) Mayoría de la minoría para la resolución sobre determinadas operaciones; y, (7) el empoderamiento de

los accionistas minoritarios en el nombramiento de directores independientes, incluso exigiendo —si se aprueba en los estatutos sociales— dos niveles de aprobación, una aprobación inicial de la mayoría de los accionistas y una segunda aprobación de la mayoría de la minoría (Gurrea et al., 2021).

Para ejercer estos derechos, los accionistas minoritarios deben contar con un porcentaje mínimo de participación del capital que varía entre el 5 y el 25%; hay quienes afirman que el requerimiento de dichos porcentajes mínimos de participación fungen como límite para los accionistas minoritarios en el ejercicio de sus derechos; sin embargo, se ha evidenciado que estos “límites” realmente incumplen con su cometido al no poder evitar que los accionistas minoritarios abusen de sus derechos y atenten contra el interés social de la compañía.

INTERÉS SOCIAL Y LA BUENA FE CONTRACTUAL

Para constituir una compañía, se forma el *affectio societatis*. En palabras de Horacio Fargosi (1955), esto:

No es la voluntad o intención de asociarse sino la voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses personales, egoístas y no coincidentes a las necesidades de la sociedad, para que pueda ella cumplir su objeto, y así, y a través de ella, que se mantenga durante la vida de la sociedad una situación de igualdad y equivalencia entre los socios, de modo que cada uno de ellos y todos en conjunto observen una conducta que tienda a que prevalezca el interés común, que es el modo de realización de los intereses personales. (como se citó en Mastrangelo, 2017)

Así, es como surge el denominado interés social que sienta la base para la constitución de la compañía y se convierte en su razón de existir. Bajo el criterio de Alcalde Rodríguez y Rutherford Parentti (2018), se trata de “un interés compartido por todos los socios, un interés que les es común y que conduce, a todos ellos, con independencia de sus otras motivaciones personales o individuales, a constituir la sociedad o bien ingresar a ella” (p. 96).

Bajo esta premisa, podemos afirmar que al suscribir el contrato social y, por consiguiente, adecuar sus intereses personales a un solo interés social, los accionistas de una compañía aceptan incorporarse a ella, se someten a las disposiciones regulatorias pactadas y confirman su posición frente a la sociedad y los demás accionistas. Este contrato social, que marca el *iter constitutivo* de la compañía, se encuentra sujeto al principio de la buena fe contractual y, de manera especial, al deber de fidelidad.

La buena fe contractual, está regulada por el artículo 1562 del Código Civil Ecuatoriano, mismo que establece:

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella. (Código Civil, 2005)

En materia societaria propiamente, podemos deducir que de la buena fe contractual emana la obligación de los accionistas de actuar conforme a lo que sea necesario para satisfacer el interés social de la compañía fijado en el contrato social constitutivo; esto, por consiguiente, implica la superposición del interés social ante el interés personal de cada accionista, sea este mayoritario o minoritario, y la sujeción a la posición adoptada por dicho accionista al suscribir el documento constitutivo. Al respecto, Alcalde Rodríguez y Rutherford Parentti (2018) sostienen que en materia societaria “la buena fe abraza todo cuanto es necesario para alcanzar ese objetivo común, y, por tanto, se potencia en un deber de fidelidad” (p. 92).

La fidelidad concebida como un deber que se origina en el contrato social implica para los accionistas “el deber general de promover el fin social, y de ejercer sus derechos y actividades con respeto a tal fin, debiendo subordinar sus intereses propios a éste” (Villafañez Pérez, 2015). Conviene subrayar entonces, que el deber de fidelidad funge además como una especie de límite implícito al acuerdo de voluntades plasmado en el contrato social que suscriben los accionistas; esta restricción, para autores como Maribel Sáez Lacave (2016), está configurada por “dos reglas que, hipotéticamente, están en la base de la relación: la obligación de maximizar la ganancia común, y la prohibición de expropiar” (p. 22).

Ahora bien, no obstante a lo antes mencionado, actualmente la normativa societaria ecuatoriana no ha plasmado en sus articulados la obligatoriedad de aplicación del llamado deber de fidelidad para los accionistas, pues se ha limitado a incorporar únicamente el deber de lealtad aplicable y exigible a los administradores de la compañía más no a los dueños de sus acciones. Es por situaciones como aquella que actualmente en el Ecuador no se encuentran reguladas las limitaciones que los mecanismos de protección para los accionistas minoritarios necesitan con la finalidad de evitar y/o, de ser el caso, combatir el abuso por parte de minoría accionaria al ejercitar los derechos que les son otorgados a través de los mecanismos de protección.

TEORÍA DEL ABUSO DEL DERECHO

En la actualidad, la teoría del abuso del derecho es considerada como un fenómeno jurídico por el cual sujetos de derechos rebasan los límites concebidos para su ejercicio; en otras palabras, surgen

como una reacción contra el ejercicio extremadamente libre que hace el individuo de los derechos subjetivos que le confiere el ordenamiento jurídico, atendiendo más a su interés propio y egoísta que al de los demás. [...] Si el legislador nos concede unas prerrogativas, ha sido con un fin determinado y, en caso alguno, para sobrepasar manifiestamente los límites normales o racionales del ejercicio de un derecho, mucho menos si con ello, además, ha de causarse daño a otro. (Fueyo Laneri, 1990, como se citó en García Mekis, 2016)

Al respecto, Alcalde Rodríguez y Rutherford Parentti (2018) describen esta doctrina como un perjuicio que se causa a los consocios y/o a la compañía como tal, con la consecución de un beneficio ajeno al interés jurídico protegido; así, el ejercicio de tal derecho pasa a ser ilegítimo o contrario al ordenamiento jurídico (p. 94). En tal sentido, podemos afirmar que lo que brinda legitimidad al ejercicio de un derecho es la satisfacción del fin por el cual han sido concedidos, lo cual, enfocado en la perspectiva de la minoría accionaria, significa que el ejercicio de sus derechos de protección se encuentra legitimado en tanto y en cuanto esto no afecte el normal buen funcionamiento y desarrollo de la compañía y/o afecte a los derechos de los accionistas que ostentan la calidad de mayoría accionaria.

Ahora bien, no obstante a lo antes mencionado, García Mekis (2016) agrega que la teoría del abuso del derecho es incoada cuando el titular de un derecho, en este caso un accionista minoritario, adopta un comportamiento que atenta contra estándares mínimos de conducta que, al no ser posible describirlos en su totalidad, se recurre a conceptos genéricos como la buena fe y la costumbre (p. 277). En este sentido, y al hablar de comportamientos, capta nuestro interés la teoría del abuso procesal del accionista, que es expuesta por la doctrina chilena, y que resalta el ejercicio antifuncional del derecho de acción de los accionistas minoritarios. Alcalde Rodríguez y Rutherford Parentti (2018) señalan el ejercicio antifuncional del derecho de acción de los accionistas minoritarios que se puede presentar de las siguientes formas:

- (a) cuando se trata de un proceso innecesario o inútil (donde no existe conflicto de intereses);
- (b) cuando el proceso es groseramente infundado, siendo evidente la sinrazón del actor;

(c) cuando se trata de un proceso desviado (donde con la postulación de una pretensión determinada respecto de su normatividad sustancial, se persigue un fin distinto a la misma y de naturaleza extraprocesal); y

(d) cuando el proceso es excesivo (la elección de la vía más amplia, lenta, costosa y dañina para el demandado, cuando bastaría otra más breve y menos onerosa).

(p. 102)

En definitiva, podemos afirmar que la teoría del abuso del derecho presenta dos aristas; la primera se configura con el abuso del derecho como tal, por el cual observamos conductas ilegítimas que buscan obstruir el ejercicio de los derechos de los demás accionistas y/o el buen funcionamiento y desarrollo de la compañía, y, la segunda, se enfoca en el abuso procesal del derecho, por el cual los accionistas minoritarios inician acciones que congestionan el buen desarrollo de la compañía y terminan lesionando los derechos de ésta y de los demás accionistas que forman parte de ella.

Teniendo aquello en consideración, corresponde al presente trabajo identificar puntualmente los posibles abusos que los accionistas minoritarios puedan adoptar en el ejercicios de sus derechos concedidos por los mecanismos de protección que actualmente la ley ecuatoriana les provee, y analizar hasta qué punto la normativa societaria actual presenta vacíos legales en cuanto al establecimiento de límites marcados que permitan a la minoría accionaria ejercer y hacer respetar sus derechos, sin que estos lleguen a ser un detrimento para los derechos de los demás accionistas y de la compañía como tal.

CAPÍTULO II

DERECHOS OTORGADOS A LA MINORÍA ACCIONARIA: ALCANCE Y EFECTOS

Con el objetivo de proteger los derechos de los accionistas minoritarios, que históricamente han sido concebidos como relegados por el derecho societario, la Ley de Compañías del Ecuador, ha implementado en sus últimas reformas la inclusión de mecanismos de protección a favor de la minoría accionaria. No obstante, en el transcurso del tiempo se ve con cada vez más frecuencia que estos mecanismos de protección, que surgieron con el objetivo de poner a la minoría accionaria en igualdad de condiciones frente a la mayoría, “dejan de cumplir la función tutelar que justifica su existencia, erigiéndose en reductos o expedientes que son utilizados con la exclusiva mira de satisfacer un interés extrasocietario que de otro modo no podría lícitamente obtenerse” (Alcalde Rodríguez y Rutherford Parentti, 2018, p. 89). Una vez dicho aquello, procedemos a analizar los mecanismos de protección que pueden derivar en un abuso por parte de los accionistas minoritarios.

1. Acción de impugnación de las resoluciones de Junta General de Accionistas

La Ley de Compañías, en su artículo 249, concede a los accionistas minoritarios la posibilidad de apelar las decisiones de la mayoría -entiéndase aquellas tomadas en Junta General de Accionistas- siempre que esta minoría reúna por lo menos el veinticinco por ciento de la representación del capital social. De tal forma, la normativa societaria reza:

Art. 249.- En toda compañía anónima una minoría que represente no menos del veinticinco por ciento del total del capital pagado podrá apelar de las decisiones de la mayoría.

Para la apelación se llenarán los siguientes requisitos:

1. Que la demanda se presente ante la jueza o el juez de lo civil del distrito del domicilio de la compañía demandada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la clausura de la junta general;
2. Que los reclamantes no hayan concurrido a la junta general o hayan dado su voto en contra de la resolución;
3. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido, o el concepto de la violación o el del perjuicio; y,
4. Que los accionistas depositen los títulos o certificados de sus acciones con su demanda, los mismos que se guardarán en un casillero de seguridad de un banco.

Las acciones depositadas no se devolverán hasta la conclusión del juicio y no podrán ser objeto de transferencia, pero el juez que las reciba otorgará certificados del depósito, que serán suficientes para hacer efectivos los derechos sociales.

Los accionistas no podrán apelar de las resoluciones que establezcan la responsabilidad de los administradores o comisarios.

Las acciones concedidas en este artículo a los accionistas se sustanciarán en juicio verbal sumario. (Ley de Compañías, 2020)

La acción de impugnación de las resoluciones de Junta General de accionistas busca que la autoridad competente, en este caso el juez de lo civil, resuelva sobre la ilegalidad de los acuerdos adoptados en Junta General; misma que se basa en la supuesta vulneración a los derechos sociales de los accionistas minoritarios y/o al verdadero fin social de la compañía.

Para el ejercicio de la acción de impugnación, mencionada anteriormente, se requiere del apoyo de al menos el veinticinco por ciento del capital social pagado, para las compañías anónimas, y suscrito, para las compañías de responsabilidad limitada. Ciertos autores afirman que la imposición de dicho porcentaje accionario mínimo debe ser considerado como un límite encaminado a evitar el abuso de la minoría; no obstante, podemos identificar que tal imposición es fácilmente superada por los accionistas minoritarios y, por consiguiente, esta “limitación” no estaría logrando su cometido.

Ahora bien, ¿en qué momento el ejercicio de este derecho se convierte en un abuso de la minoría accionaria? Desde el momento en el que el accionista minoritario se opone de forma infundada a la aprobación de un acuerdo que beneficiaría a la compañía y no les causaría ningún perjuicio a los accionistas, y este decide, además, iniciar una acción de impugnación con el objetivo de elevar el conflicto societario al conocimiento de un juez. Este fenómeno abusivo es descrito por Alcalde Rodríguez & Rutherford Parentti (2018) como la

“judicialización” de los conflictos comerciales, determinando que los jueces se vean forzados a intervenir en la marcha y funcionamiento de la sociedad y colocándolos, de este modo, en una situación para la que en verdad no están preparados y que, como lo demuestra la experiencia, resulta francamente perjudicial para la vida de los negocios. (p. 89-90)

Tomando aquello en cuenta, compartimos el criterio del autor argentino Hernán Racciatti (2007) en cuanto a la necesidad de “quedar perfectamente aclarados los límites, pautas y sanciones ante la resistencia injustificada de la regla mayoritaria que permitan tomar decisiones minimizando los riesgos de controversia, conflicto y posterior intervención judicial” (p. 269).

2. Acción de responsabilidad en contra del administrador de la compañía

La legislación societaria contempla esta figura jurídica con el objetivo de remover a los administradores de una compañía cuando estos presenten un comportamiento que, de manera activa o pasiva, sea antijurídico y cause un perjuicio a la compañía y/o sus accionistas; esta remoción se realiza a través del inicio de una acción de responsabilidad, misma que deberá ser aprobada por la Junta General de Accionistas (Sanz González, 2020). Actualmente, la Ley de Compañías del Ecuador, al respecto, establece lo siguiente:

Art. 272.- La acción de responsabilidad contra los administradores o miembros de los consejos de vigilancia o directorios, será entablada por la compañía, previo acuerdo de la junta general, el mismo que puede ser adoptado aunque no figure en el orden del día. La junta general designará a la persona que haya de ejercer la acción correspondiente. En cualquier momento la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello accionistas que representen la décima parte del capital pagado, por lo menos.

El acuerdo de promover la acción o de transigir implica la destitución de los respectivos administradores.

El o los accionistas que representen, individual o conjuntamente, el 5% del capital social podrán entablar, a nombre y en defensa del interés de la compañía, la acción social de responsabilidad cuando la misma, por intermedio de la persona designada, no la presentare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que la junta general acordó ejercer la acción correspondiente.

El o los accionistas a los que se refiere el inciso anterior, podrán ejercer directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad, sin necesidad de someter la decisión de la junta general. (Ley de Compañías, 2020)

Como podemos observar, la normativa ecuatoriana actualmente ha incorporado la posibilidad para la minoría accionaria, que deberá únicamente reunir a por lo menos el cinco por ciento del capital social, de iniciar esta acción de responsabilidad en contra de los administradores, aun cuando no exista resolución aprobatoria de la Junta General de accionistas. Esta autónoma facultad, que no está disponible para el caso de las compañías de responsabilidad limitada, nace de la también actual incorporación del deber de lealtad para los administradores en el artículo 262.1 del antes citado cuerpo normativo, mismo que reza:

Art. 262.1.- Deber de lealtad.- Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la compañía.

En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él y hasta por un año contado a partir de su desvinculación, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de contratar o negociar, directa o indirectamente, con la compañía que administrare, salvo las excepciones previstas en el artículo 261 de esta Ley; y de incurrir en las prohibiciones enumeradas en el artículo 243 de esta Ley;
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio, juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros; y,
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la compañía.

La infracción del deber de lealtad, resuelto en sede judicial, determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social en caso de haberlo, sino también la de devolver a la compañía el enriquecimiento injustificado obtenido por el administrador, cuando correspondiere. (Ley de Compañías, 2020)

Toda vez que se ha implementado esta nueva facultad para los accionistas minoritarios de la compañía, ha nacido una nueva forma de abuso por parte de éstos, dado que los legisladores nuevamente han obviado la implementación de límites para el ejercicio de tal derecho social.

En este caso, podríamos encontrarnos ante un imparable inicio de acciones de responsabilidad contra los administradores de la compañía, siempre que al menos ese cinco por ciento del capital -salvo para el caso de las compañías de responsabilidad limitada-, opte por hacerlo. Si bien existen causales para el inicio de la acción de responsabilidad alegando falta del deber de lealtad, la existencia o no de aquellas es irrelevante por cuanto una vez iniciada la acción de responsabilidad, el administrador debe ser separado de la compañía, lo

cual conlleva a una interrupción en su operación cotidiana; aun cuando más adelante al demostrarse la inocencia del administrador, éste pueda ser restituido en el cargo.

A todo esto, debemos sumar que la antes mencionada posibilidad de la Junta General para llegar a transacciones o acuerdos con los administradores o miembros de los consejos de vigilancia o directorios, con el objetivo de evitar el inicio de la acción social de responsabilidad, también está sujeta a que la minoría accionaria, conformada por al menos el diez por ciento del capital, no se oponga a ello.

3. Garantía de acceso a la información

Con la reciente reforma a la Ley de Compañías, a través de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial el 10 de diciembre de 2020, se modificó el artículo 15 que trata sobre la garantía que gozan todos los socios o accionistas de una compañía para tener acceso a cualquier tipo de información y documentación relacionada a esta; en concreto, la normativa indica:

Art. 15.- Los socios o accionistas podrán examinar todos los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social. En especial, tendrán derecho a que se les confiera copia certificada de los estados financieros, de las memorias o informes de los administradores, así como de los informes de los comisarios y auditores, cuando fuere del caso, y de las actas de Juntas Generales; también podrán solicitar la lista de socios o accionistas e informes acerca de los asuntos tratados o por tratarse en dichas Juntas. Los socios o accionistas tienen el deber jurídico de guardar el debido sigilo respecto de los proyectos de propuestas, estrategias empresariales o cualquier otra información no divulgada, a la que tuvieren conocimiento mediante este mecanismo de garantía de acceso a la información. La compañía podrá, de creerlo conveniente, requerir al socio o accionista solicitante la suscripción de convenios de confidencialidad para efectos del acceso a la información respectiva.

Salvo autorización expresa de la compañía por escrito, los socios o accionistas que hubieren tenido acceso a la información descrita en el inciso precedente se abstendrán de reproducirla, utilizarla, explotarla o entregársela a terceros, bajo las responsabilidades administrativas, civiles y penales que, como derivación de dichas prácticas, pudieren concurrir. (Ley de Compañías, 2020)

Todos los socios o accionistas tienen como parte de sus derechos sociales esta garantía de acceso a la información, permitiéndoles solicitar a los administradores de la compañía toda

la información que crean necesaria para conocer el estado de la compañía y la forma en la que se la está manejando; es decir, conocer la forma en la que su patrimonio invertido en la sociedad está siendo administrado. *Prima facie*, este derecho social no apunta a ser considerado como un abuso por parte de sus titulares, sin embargo, cada vez son más los casos en los que accionistas, generalmente minoritarios, utilizan este derecho como una estrategia para entorpecer el normal funcionamiento de la compañía; esto, a través de “los constantes e injustificados requerimientos de información a la administración de la sociedad y que en sí mismos configuran una situación de evidente hostigamiento” (Alcalde Rodríguez y Rutherford Parentti, 2018, p. 89).

Es, a su vez, relevante mencionar que en ocasiones el abuso por parte de la minoría accionaria no se detiene ahí, sino que llega hasta el extremo de reiteradamente invocar su derecho a solicitar el diferimiento de la Junta General de Accionistas, alegando una falta de instrucción respecto al tema que se trataría en la Junta; si bien la norma es clara al especificar que la Junta General sólo se podrá diferir por una ocasión, es la repetición de dicho comportamiento en cada Junta General lo que llega a afectar a la persona jurídica; no obstante a dicho perjuicio, actualmente la norma societaria carece de alguna limitación que restrinja dicho derecho a un determinado número de Juntas Generales. La Ley de Compañías, en concreto, menciona:

Art. 248.- Todo accionista tiene derecho a obtener de la junta general los informes relacionados con los puntos en discusión. Si alguno de los accionistas declarare que no está suficientemente instruido podrá pedir que la reunión se difiera por tres días. Si la proposición fuere apoyada por un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital pagado por los concurrentes a la junta, ésta quedará diferida.

Si se pidiere término más largo, decidirá la mayoría que represente por lo menos la mitad del capital pagado por los concurrentes.

Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto.

No se diferirá la reunión cuando hubiere sido convocada por los comisarios con el carácter de urgente. (Ley de Compañías, 2020)

Ahora bien, una vez que se ha establecido que tal comportamiento de la minoría accionaria afectaría el buen funcionamiento de la compañía, es indispensable identificar la razón de fondo que llevaría a los accionistas minoritarios a formar un frente de bloqueo para el desarrollo de las actividades sociales.

MINORÍA DE BLOQUEO Y SU FINALIDAD

Como bien se ha evidenciado en párrafos anteriores, actualmente existen situaciones en las que los accionistas minoritarios adoptan posturas antifuncionales respecto a la compañía, y deciden agruparse para formar lo que doctrinariamente ha sido denominado “Minoría de Bloqueo”. Para los autores chilenos Alcalde Rodríguez y Rutherford Parentti (2018), esta figura surge cuando:

accionistas ajenos al grupo de control se agrupan bajo la forma de una “minoría de bloqueo”, es decir, mediante la concertación de accionistas que reúnen votos suficientes para oponerse a las decisiones del conjunto de socios que ostenta la mayoría de los derechos políticos de la sociedad (p. 88)

En el contexto actual, es evidente que cada vez con más frecuencia la minoría accionaria adopta maniobras en detrimento del buen y normal funcionamiento de la compañía, imponiendo regularmente su voluntad, egoísta y extrasocietaria, en los momentos en que su participación para la adopción de acuerdos es indispensable, o provocando un desgobierno dentro de la compañía, lo cual conllevará, eventualmente, a una inevitable disolución y liquidación; constituyendo así una causal atípica de disolución para la persona jurídica.

Ahora bien, al hablar de una minoría de bloqueo nos estamos refiriendo, sin lugar a duda, a un impedimento de continuar con el normal desarrollo de la sociedad originado por una minoría accionaria; es a dicho bloqueo que actualmente podríamos categorizar como uno de los abusos más frecuentes y evidentes que cometen los accionistas minoritarios en contra de la compañía *per se*. En definitiva, el bien jurídico que debemos y estamos en la obligación de proteger es el ordenamiento jurídico societario, que en palabras de Eduardo Marsala (2007) es donde se encuentra el interés público, que a su vez abarca la continuidad de la sociedad y el interés social (p. 256).

Por otra parte, mucho se ha hablado de qué acciones u omisiones constituirían un abuso por parte de la minoría accionaria; no obstante, tenemos todavía por abordar la razón por la cual estos accionistas se comportan de tal forma. Tomando en cuenta todo lo que se ha tratado hasta el momento, podemos afirmar que la respuesta más acertada es mencionar que los abusos de los accionistas minoritarios están orientados a garantizar una buena salida de la sociedad por parte de quienes ostentan la calidad de accionista minoritario. Así pues, ¿de qué forma conseguiría este accionista, con minoría accionaria, retirarse sin pérdidas de una compañía a la cual ha estado bloqueado? La respuesta es presionando lo suficiente a los demás accionistas para que éstos terminen comprando sus acciones a un precio conveniente para el minoritario.

De esta forma, evidenciamos un beneficio oculto que no se menciona al hablar de los mecanismos de protección otorgados a la minoría accionaria, y este es que cotizan más las acciones de los accionistas minoritarios; esto funciona así pues al momento de ofertar sus participaciones o acciones en una compañía, ese accionista minoritario no puede realmente especular con el valor de sus acciones, sino que especula con el valor de sus derechos.

Así, corresponde entonces determinar qué medidas podemos tomar como país para precautelar la protección de los accionistas minoritarios sin que por ello se de paso a un posible abuso del derecho por parte de aquellos.

FORMAS DE REPRIMIR EL ABUSO DE LA MINORÍA ACCIONARIA

Toda vez que se ha expuesto la problemática del abuso cometido por los accionistas minoritarios, en el ejercicio de sus derechos de protección, corresponde analizar las distintas alternativas que la legislación ecuatoriana podría adoptar para evitar el abuso de la minoría, sin que por ello se prive a los minoritarios de los derechos que los protegen del abuso de la mayoría.

Por un lado, tenemos a la doctrina alemana que nos plantea la doctrina de la justificación objetiva; que consiste en lo siguiente:

para que la decisión que lesiona el interés de otros socios no sea jurídicamente reprochable, la pertinente decisión debe contar con una justificación objetiva, con un fundamento de oportunidad y conveniencia que le otorgue al acuerdo un mérito y razonabilidad tal que las consecuencias negativas del mismo sean un efecto secundario no deseado que explique, de modo suficiente, la postergación del interés de los otros accionistas. (Alcalde Rodríguez y Rutherford Parentti, 2018, p. 90-91)

En este sentido, si aplicamos la doctrina alemana a ciertos derechos abusivos que son ejercidos por los accionistas minoritarios; por ejemplo, la constante oposición a las mociones presentadas en Junta General de accionistas, o la reiterada interposición de acciones de impugnación en contra de las decisiones adoptadas por la Junta General, en este caso lo que debemos justificar de forma objetiva es la decisión tomada en la Junta con la votación favorable de la mayoría accionaria.

¿De qué forma podríamos justificar objetivamente la toma de decisiones? A través de un peritaje realizado por uno de los peritos avalados por el Consejo de la Judicatura, el cual como experto en el tema emitirá su criterio por escrito en el que determinará la verdadera necesidad de aprobar favorablemente tal moción; este informe pericial, en caso que determine que dicha resolución es necesaria para el desarrollo de la compañía, será un requisito

indispensable para iniciar una acción de impugnación al voto, misma que también deberá ser incorporada y regulada a través de una reforma societaria; o, en el otro caso, si el informe pericial declara la existencia de una afectación al interés social de la compañía que cause dicha resolución, presentarla será un requisito indispensable para poder incoar la acción de impugnación a la resolución de la Junta General, ante el juez de lo civil competente.

Por otro lado, nos encontramos a la doctrina anglosajona que promociona la buena fe y el deber de fidelidad en las relaciones societarias; esta teoría establece que

si bien los socios no están obligados a actuar teniendo en mira los intereses de los otros socios deben, no obstante, ejercer sus derechos para un fin adecuado (proper purpose), y se considera que el fin es inadecuado cuando, aun no siendo contrario a ninguna disposición legal, es contrario al bienestar de todos los socios. (Roimiser, 1979, como se citó en Alcalde Rodríguez y Rutherford Parentti, 2018, p. 91)

Dicho de otra manera, los accionistas reconocen y se exigen lealtad recíproca en base a la buena fe y el deber de fidelidad al que quedan obligados al suscribir el contrato constitutivo o al incorporarse a la compañía como accionistas en cualquier momento. En este sentido, si aplicamos esta doctrina al caso de la acción social de responsabilidad contra los administradores de o miembros de los consejos de vigilancia o directorios, misma que la minoría accionaria que cuente con al menos el cinco porciento del capital social podrá iniciar en contra del administrador de la compañía alegando infracción al deber de lealtad, los accionistas minoritarios deberían abstenerse de iniciar acción alguna en contra de los administradores de la compañía sin al menos ponerlo en conocimiento previo de la Junta General de Accionistas, en virtud del deber de lealtad recíproca que se deben los unos a los otros. Este ya mencionado deber de lealtad, al igual que el deber de fidelidad, debe ser incorporado y regulado en la normativa societaria.

Finalmente, retomamos la doctrina del abuso del derecho, tratada en apartados anteriores, por la cual se afirma que

si una determinada decisión solo encuentra fundamento real en la circunstancia de causar un perjuicio a los consocios o, bien, obtener un beneficio que es ajeno al interés jurídico protegido con el voto, su ejercicio pasa a ser ilegítimo o contrario al ordenamiento jurídico. (Alcalde Rodríguez y Rutherford Parentti, 2018, p. 94)

Por consiguiente, si aplicamos dicha doctrina al abuso de la garantía de acceso a la información, podemos establecer que desde el momento en que las solicitudes de información se convierten en reiterativas sin que para ello exista justificación alguna de parte del accionista

minoritario, estas solicitudes de información pasan a ser ilegítima y por consiguiente no deberán ser atendidas por la compañía.

Conviene subrayar que actualmente la legislación societaria en el Ecuador cuenta con vacíos legales que evidencian la falta de límites para los accionistas minoritarios y el ejercicio de sus mecanismos de protección; de modo que, mientras no exista una reforma a la normativa que logre subsanar la falta de límites para la minoría accionaria, el problema jurídico del abuso no se extinguirá.

CONCLUSIONES

Finalmente, a manera de conclusión del presente trabajo de titulación, corresponde realizar las siguientes afirmaciones:

- Los accionistas minoritarios que históricamente se han encontrado en desventaja frente a la mayoría accionaria, hoy en día revierten su rol a través del abuso del derecho que los mecanismos de protección les han concedido a través de su implementación en los últimos años. Tales derechos de protección, al carecer de límites que restrinjan a la minoría accionaria de atentar contra el interés social de la compañía y/o los derechos sociales de los demás accionistas, dejan de cumplir con la función tutelar que justifica su existencia para viabilizar la consecución del interés extrasocietario de la minoría.
- En el contexto ecuatoriano, los principales abusos de la minoría accionaria se producen por el obstruccionismo, bloqueo y hostigamiento que se encuentran viabilizados por la normativa societaria al no establecer límites, al ejercicio de los mecanismos de protección, que garanticen la protección de los accionistas minoritarios sin permitirles que abusen de tales derechos y deriven en la disrupción del funcionamiento de la compañía que se encuentra encaminado en la satisfacción del interés social.
- El comportamiento abusivo por parte de la minoría accionaria se fundamenta en, además de la infracción a la buena fe societaria, la consecución de alguno de los siguientes objetivos: 1) la disolución atípica de la compañía, que desvincula a todos los accionistas de la sociedad tanto de la persona jurídica *per se*, como de los demás consocios; o, 2) la venta rentable de la participación del accionista minoritario en el capital social, ya sea a la mayoría accionaria incentivada a comprarla para la terminación de la afección a la compañía y sus intereses, o a una tercera persona con la que el minoritario ha podido especular más allá del valor de sus acciones, con el valor de sus derechos.
- Hasta la presente fecha la normativa societaria mantiene un vacío legal en cuanto a la imposición de límites para el ejercicio de los mecanismos de protección concedidos a los accionistas minoritarios, que actualmente atentan contra el ordenamiento jurídico societario y están causando consecuencias fatídicas tanto para la compañía, con su disolución forzada, como para los accionistas mayoritarios, con las grandes pérdidas que el bloqueo de la operación de la compañía les ocasiona.
- Es indispensable reformar la normativa societaria e imponer restricciones y límites que combatan los abusos de la minoría accionaria.

RECOMENDACIONES

Toda vez que hemos evidenciado el abuso del derecho al que tiene acceso la minoría accionaria en el Ecuador, de acuerdo con la normativa societaria actual, cabe hacer las siguientes recomendaciones:

- Para el ejercicio de la acción de impugnación en contra de las resoluciones de la Junta General de Accionistas, deberá realizarse previamente un peritaje de balances a fin de poder evitar el perjuicio a los accionistas minoritarios, pero evitar también el abuso de estos que no buscan más que oponerse a la operación de la sociedad. Esto implica reformar los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías, que quedarían de la siguiente forma:

Art. 215.- Los accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social podrán impugnar, según las normas de esta ley y dentro de los plazos que establece, los acuerdos de las juntas generales o de los organismos de administración que no se hubieren adoptado de conformidad con la ley o el estatuto social, o que lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la compañía. Se ejercitará este derecho conforme a lo dispuesto en el Art. 249, y será requisito indispensable para su tramitación la realización de un peritaje a los balances de la compañía, a cargo de uno de los peritos avalados por el Consejo de la Judicatura.

Art. 216.- La acción de impugnación de los acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo anterior deberá ejercitarse en el plazo de treinta días a partir de la obtención del informe pericial a los balances de la compañía, que se refiere el artículo precedente.

No queda sometida a estos plazos de caducidad la acción de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley. Las acciones se presentarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio principal de la compañía, quien las tramitará verbal y sumariamente. Las acciones serán deducidas por una minoría que represente por lo menos la cuarta parte del capital social.

De la sentencia dictada cabe deducir los recursos que señala la ley.

- Así también, para el caso de la acción de responsabilidad en contra de los administradores que faltan a su deber de lealtad, que puede ser incoada por la minoría accionaria que represente al menos el 5% del capital social, sin necesidad de aprobación de la Junta General, debería ser suprimida tal disposición pues, aun cuando se trate de la falta al deber

de lealtad, el inicio de una acción de responsabilidad en contra del administrador, a nombre de la compañía, es una decisión que deber ser conocida y resuelta por la Junta General, y no quedar al arbitrio de una minoría accionaria únicamente. Para ello, deberá reformarse el artículo 272 de la Ley de Compañías, suprimiendo su último inciso.

- Por último, respecto al diferimiento de la Junta General de Accionistas, por falta de instrucción, deberá limitarse únicamente a poder ser solicitado en los casos en que los informes relacionados con los puntos en discusión no hayan sido incluidos en la convocatoria a Junta General; y, debería incluirse la posibilidad de que dicho diferimiento sea por tiempo inferior a tres días. Para el efecto, el artículo 248 de la Ley de Compañías deberá reformarse, quedando de la siguiente manera:

Art. 248.- Todo accionista tiene derecho a obtener de la junta general los informes relacionados con los puntos en discusión. Si alguno de los accionistas declarare que no está suficientemente instruido, argumentando la falta de inclusión de los informes en la convocatoria a Junta General, podrá pedir que la reunión se difiera hasta por tres días. Si la proposición fuere apoyada por un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital pagado por los concurrentes a la junta, ésta quedará diferida.

Si se pidiere término más largo, decidirá la mayoría que represente por lo menos la mitad del capital pagado por los concurrentes.

Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto.

No se diferirá la reunión cuando hubiere sido convocada por los comisarios con el carácter de urgente.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalde Rodríguez, E., & Rutherford Parentti, R. G. (2018). El abuso de la minoría en la sociedad anónima. *Actualidad Jurídica*, 38. https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ38_87.pdf
- Alcalde, E. (10 de octubre de 2021). El abuso de la minoría accionaria. *EL MERCURIO Legal*. <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=901480&Path=/0D/C1/>
- Álvarez, S. (2019, abril 21). ¿Existe un deber de lealtad de los socios? Lo que está en juego. *Almacén Derecho*. <https://almacenederecho.org/existe-un-deber-de-lealtad-de-los-socios-lo-que-esta-en-juego>
- Código Civil [CC]. Registro Oficial Suplemento 46. 24 de junio de 2005 (Ecuador).
- Fargosi, H. (1955). La «Affectio Societatis». *Valerio Abeledo*.
- García Mekis, B. (2016). La teoría del abuso del derecho; status quaestionis. *Actualidad Jurídica*, 35. https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ35_275.pdf
- Garzón Jiménez, R. (2005). Derechos de minorías. *Revisata Mexicana de Derecho*, 7, 241-260. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/7/cnt/cnt8.pdf>
- Grispo, J. D. (2017). El abuso de las minorías societarias. <http://estudiogrispo.com.ar/minorias-societarias/>
- Gurrea, A., Ortiz, E., & Noboa-Velasco, P. (2021). Modernización del Derecho Societario en América Latina: Lecciones desde la experiencia de Ecuador. <https://portal.supercias.gob.ec/wps/wcm/connect/supercias/asbannernoticias/asbpnfragmentocontenido/cblogsasmodernizacionderechosocietario>
- Gurrea, A., Ortiz, E., & Noboa-Velasco, P. (27 de enero de 2021). Modernizing Corporate Law in Latin America: Lessons from Ecuador. <https://www.law.ox.ac.uk/business-law-blog/blog/2021/01/modernizing-corporate-law-latin-america-lessons-ecuador>
- Heredia, D. (29 de julio de 2021). Conozca sus derechos como accionista minoritario. *Meythaler & Zambrano*. <https://www.meythalerzambranoabogados.com/post/derechos-de-accionistas-minoritarios>
- Iribas, B., & Rodríguez-Sahagún, M. A. (21 de marzo de 2013). El abuso de los minoritarios en las sociedades de capital. *LegalToday*. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/societario/el-abuso-de-los-minoritarios-en-las-sociedades-de-capital-2013-03-21/>
- Ley de Compañías [LC]. Registro Oficial 312. 10 de diciembre de 2020 (Ecuador).

- Marsala, E. (2007). El abuso de las minorías. *VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, 253-258. <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/3499/CDS10030253.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mastrangelo, A. (10 de abril de 2017). Affectio societatis y gobierno corporativo. *Alejandra Mastrangelo*. https://alejandramastrangelo.com/affectio-societatis-y-gobierno-corporativo/#_ftnref5
- Mora, L., & Muñoz, E. (2002). *Situación Jurídica del Accionista Minoritario en la Sociedad Anónima* [Tesis de Grado, Pontificia Universidad Javeriana]. <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-51.pdf>
- Racciatti, H. (1991). Abuso de derecho por las minorías en el marco societario. *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones.*, 24, 227-238.
- Racciatti, H. (2007). La impugnación abusiva de asambleas. *VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, 269-278. <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/3775/CDS10030269.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Racciatti, H. (2010). Regla de mayoría, conflicto societario y deberes de lealtad. *VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, 353-365. <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/1911/CDS11020353.pdf?sequence=1>
- Racciatti, H., & Romano, A. (1992). Lineamientos acerca del alcance del derecho de información de la Asamblea. *I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, 633-660. <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/3639/CDS05030655.pdf?sequence=1>
- Racciatti, H., & Salvatierra, L. (1998). La responsabilidad de los administradores y la necesidad de determinar pautas objetivas de conducta en la toma de decisiones. *III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, 106-109. <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/1130/CDS07040106.pdf?sequence=1>
- Sáez Lacave, M. (2016). Reconsiderando los deberes de lealtad de los socios: El caso particular de los socios de control de las sociedades cotizadas. *InDret*, 1. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1211_es.pdf
- Sanz González, M. (07 de agosto de 2020). Requisitos necesarios para ejercer la acción

individual de responsabilidad de los administradores. *ilpabogados*.
<https://www.ilpabogados.com/requisitos-necesarios-para-ejercer-la-accion-individual-de-responsabilidad-de-los-administradores/>

Villafañez Pérez, I. (2015). El deber de lealtad y sus concreciones en la legislación cooperativa. *120*, 121-148. <https://revistas.ucm.es/index.php/REVE/article/view/49698/46199>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Bahamonde Montesdeoca, Ana Sofía**, con C.C: # 0922565999 autora del trabajo de titulación: **El abuso de la minoría accionaria**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de febrero del 2022**

f. _____

Nombre: Ana Sofía Bahamonde Montesdeoca

C.C. **0922565999**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El abuso de la minoría accionaria.		
AUTOR(ES)	Ana Sofía Bahamonde Montesdeoca		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Elker Pavlova Mendoza Colamarco		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero del 2022	No. DE PÁGINAS:	22
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Societario; Derecho Corporativo; Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Abuso del Derecho; Minoría de Bloqueo; Buena fe Societaria; Minoría accionaria; Deber de Lealtad; Deber de Fidelidad.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La relación entre los accionistas que ostentan la calidad de mayoría y minoría accionaria de una compañía ha sido un tema que a través de los años ha generado discusión, generalmente inclinada a reconocer a los accionistas minoritarios como la parte en desventaja; otorgándoles, en consecuencia, mecanismos de protección para hacer valer sus derechos frente al poder decisorio de la mayoría. El problema surge cuando la minoría accionaria antepone su interés particular frente al interés social de la compañía, y opta por abusar de sus derechos de protección. Comportamientos antijurídicos, como el obstruccionismo y bloqueo, terminan irrumpiendo el normal buen funcionamiento de la sociedad, llevándola inevitablemente a un final fatídico que desemboca en una disolución atípica. Para evitar aquello, la mayoría recurre a tomar medidas desesperadas que incluyen la compra de las acciones a los minoritarios, con el objetivo de terminar con el hostigamiento a la compañía que genera pérdidas significativas tanto para la persona jurídica como para ellos en su calidad de accionistas mayoritarios. El presente trabajo busca analizar los abusos de la minoría accionaria que se producen al tergiversar los derechos de protección que les han sido concedidos, para finalmente identificar los vacíos legales que la normativa societaria presenta respecto a los límites que deberían imponérsele a los accionistas minoritarios con el objetivo de prevenir la disrupción del funcionamiento de la compañía que afecta principalmente al interés social por el cual ésta fue constituida.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0989789582	E-mail: anasofiabaha@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Maritza Ginette Reynoso Gaute		
	Teléfono: +593-4-380-4601		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			